

---

# **Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.**

**Contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD**

**Lima, junio 2025**

# Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2025, se publicó la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”), mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2025 – abril 2029, según lo establecido en el “Procedimiento para Fijación de Precios regulados”, aprobada mediante la Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.2.2, se señala las diversas etapas a seguirse para dicha fijación.

El 12 de mayo de 2025, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (“Coelvisac”) interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la Resolución 047 en el que solicita:

1. Fijar las tarifas aplicables a H2Olmos para el período 2025 – 2029 por la capacidad reservada del SCTLN “Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas”.
2. Fijar en dólares americanos el Costo Medio Anual del SCTLN Felam – Tierras Nuevas.

Como resultado del análisis contenido en el presente informe, se recomienda declarar improcedente el extremo 1 e infundado el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración presentado por Coelvisac contra la Resolución 047.

## ÍNDICE

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
1.1	ANTECEDENTES.....	2
1.2	OBJETIVO .....	3
<b>2</b>	<b>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN .....</b>	<b>4</b>
2.1	FIJAR LAS TARIFAS APLICABLES A H2OLMOS PARA EL PERÍODO 2025 – 2029 POR LA CAPACIDAD RESERVADA DEL SCTLN “LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 220 KV FELAM – TIERRAS NUEVAS Y SUBESTACIONES ASOCIADAS” .....	4
2.1.1	Sustento del Petitorio .....	4
2.1.2	Análisis de Osinergmin .....	5
2.1.3	Conclusión.....	5
2.2	FIJAR EN DÓLARES AMERICANOS EL COSTO MEDIO ANUAL DEL SCTLN FELAM – TIERRAS NUEVAS.....	5
2.2.1	Sustento del Petitorio .....	5
2.2.2	Análisis de Osinergmin .....	6
2.2.3	Conclusión.....	7
<b>3</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>8</b>

# 1 Introducción

Según lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por Osinergmin, independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia según lo establezca el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (“RLCE”), aprobado con Decreto Supremo 009-93-EM.

De acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del RLCE, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”); específicamente en los numerales I) y II) del literal i) del artículo 139, se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en áreas de demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas áreas de demanda.

La norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificada mediante Resolución N° 018-2018-OS/CD (“Norma Tarifas”), se ha implementado para cumplir con lo establecido en el marco legal vigente relacionado con la regulación de dichos SST y SCT. Asimismo, se aprobó la Resolución N° 080-2012-OS/CD, la misma que tiene relación con la Norma Tarifas en lo que corresponde a las etapas y plazos a seguirse para la Fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT.

## 1.1 Antecedentes

En cumplimiento del cronograma establecido en la Resolución N° 080-2012-OS/CD, el 28 de febrero de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, el proyecto de resolución que fija los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, aplicables para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2025, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Siguiendo con el proceso, hasta el 25 de marzo de 2025, veinticinco (25) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al proyecto, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 222-2025-GRT y N° 223-2025-GRT que forman parte del sustento de la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”).

El 15 de abril de 2025 se publicó la Resolución 047, mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029.

El 12 de mayo de 2025, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ("Coelvisac") interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergrmin, recurso de reconsideración contra la Resolución 047, cuyos alcances y análisis están contenido en el capítulo 2 del presente informe.

El Consejo Directivo de Osinergrmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 047, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 26 de mayo de 2025.

Conforme al Procedimiento de Peajes y Compensaciones los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergrmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo de Coelvisac.

---

## 1.2 Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del recurso de reconsideración interpuesto por Coelvisac. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por Coelvisac, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinergrmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

## 2 Recurso de Reconsideración

Coelvisac mediante su recurso de reconsideración contra la Resolución 047, solicita declarar fundado lo siguiente:

1. Fijar las tarifas aplicables a H2OImos para el período 2025 – 2029 por la capacidad reservada del SCTLN “Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas”.
2. Fijar en dólares americanos el Costo Medio Anual del SCTLN Felam – Tierras Nuevas.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis del recurso de reconsideración.

### 2.1 Fijar las tarifas aplicables a H2OImos para el período 2025 – 2029 por la capacidad reservada del SCTLN “Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas”

#### 2.1.1 Sustento del Petitorio

Coelvisac sostiene que Osinergmin, en el Informe Legal N.º 224-2025-GRT, fundamenta su posición en informes emitidos durante el Procedimiento Regulatorio 2024, el cual se desarrolló para fijar peajes y compensaciones del SCT por instalaciones construidas por acuerdo de partes. Coelvisac argumenta que este procedimiento concluyó con la Resolución N.º 203-2024-OS/CD y que, en el marco del nuevo periodo regulatorio 2025-2029, no existe impedimento legal ni judicial para que Osinergmin fije las tarifas aplicables a H2OImos por el uso del SCTLN Felam – Tierras Nuevas. Además, destaca que su solicitud se basa en lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Resolución 080-2012-OS/CD, y que el desistimiento judicial presentado por su Gerente General elimina cualquier obstáculo procesal.

Asimismo, Coelvisac cuestiona que Osinergmin no haya evaluado adecuadamente sus argumentos presentados como opiniones y sugerencias, lo que vulneraría el artículo 172.1 del TUO de la LPAG y el principio de motivación de los actos administrativos. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional que refuerza la obligación de las entidades públicas de emitir decisiones debidamente fundamentadas. Finalmente, critica que Osinergmin no haya

explicado por qué cambió su criterio respecto al reconocimiento del requirente de las instalaciones para el pago de compensaciones en comparación con regulaciones anteriores, solicitando que se declare fundada su pretensión.

### **2.1.2 Análisis de Osinerghmin**

El análisis de este extremo es desarrollado en el Informe Legal N° 367-2025-GRT, que complementa el presente informe técnico. En consecuencia, y por los argumentos expuestos en dicho informe, corresponde declarar improcedente este extremo del petitorio.

### **2.1.3 Conclusión**

Por los argumentos señalados en la sección 2.1.2, este extremo del petitorio debe ser declarado improcedente.

## **2.2 Fijar en dólares americanos el Costo Medio Anual del SCTLN Felam – Tierras Nuevas**

### **2.2.1 Sustento del Petitorio**

Coelvisac menciona sobre los peajes y compensaciones por el uso de las instalaciones calificadas como tipo SCTLN, se regulan de acuerdo al literal b) del artículo 27.2 de la Ley N° 28832 y los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST. Agrega que, el cálculo del CMA se encuentra sujeto a lo previsto en los artículos 24.2 al 24.6 de la Norma Tarifas, respecto a la anualidad de la inversión, costo estándar de operación y mantenimiento, y que el CMA se calcula en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Al respecto, enfatiza en la conceptualización de actualizar el CMA, en dólares, mediante una fórmula de actualización que recoja no solo la depreciación de la moneda nacional y/o internacional, sino también la inflación interna y la variación del precio internacional del cobre y el aluminio; es precisamente para que el CMA expresado en dólares americanos siempre refleje un Valor Nuevo de Reemplazo, término universalmente utilizado en el ámbito de regulación de las tarifas eléctricas.

Por ello, Coelvisac menciona que la metodología establecida en la Norma Tarifas dispone que, en cada período regulatorio, se actualiza el CMA -en dólares- mediante su correspondiente fórmula de actualización (numeral 28 de la Norma Tarifas), debiendo luego multiplicarse por el tipo de cambio monetario correspondiente al último día del mes anterior a la entrada en vigencia de dicho período regulatorio, con la finalidad de determinar las Tarifas y Compensaciones en soles. Incluye en su sustento un esquema que detalla la interpretación de la normativa para realizar la actualización del CMA.

Ante lo expuesto, Coelvisac señala que en lugar de realizar un procedimiento de actualización del CMA conforme a los términos expuestos en la normativa vigente, Osinerghmin considera como inválida la fijación del CMA en dólares para luego convertirlo a soles en cada fijación tarifaria utilizando el tipo de cambio de cada período.

Coelvisac añade que, el error matemático en el que incurre Osinerghmin origina no solo un injustificado perjuicio en contra de los titulares de las instalaciones de transmisión (en este caso, a Coelvisac), al expresarse una actualización del CMA distinta a aquella que podría obtenerse a partir de la aplicación correcta de la Norma Tarifas, sino también una mala señal que podría desincentivar la inversión privada en transmisión, por lo cual cobra relevancia lo establecido por el principio de predictibilidad o confianza legítima contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Coelvisac, agrega que Osinerghmin pretende desentenderse de las disposiciones legales que regulan su actuación, respecto a la fijación del CMA en dólares, constituye una grave vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima que ampara a los administrados, dado que, la Norma Tarifas no indica que la actualización debe realizarse en Soles.

Coelvisac sostiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Norma Tarifas, los coeficientes de la fórmula de actualización (a, b, c y d) se definen como el porcentaje de participación de los costos, conformados por el costo de inversión y el costo de operación y mantenimiento. Además, menciona que los costos de inversión son calculados utilizando la Base de datos de módulos estándar ("BDME"), el cual brinda costos expresados en dólares; y que las variables TC, IPM, Pcu y Pal son expresados en dólares. En tal sentido, dichos coeficientes de actualización, variables y en consecuencia el factor de actualización es obtenido a través de costos en dólares.

Por tanto, Coelvisac menciona que Osinerghmin no desarrolla la base legal para justificar que la actualización del CMA sea en Soles y, por el contrario, intenta justificar su criterio adoptado en la regulación indicando que la actualización en dólares generaría un doble efecto por parte del tipo de cambio.

Por lo tanto, Coelvisac menciona que para una aplicación correcta del numeral 24.8 de la Norma Tarifas, basta con expresar el CMA actualizado de dólares a soles aplicando el Tipo de Cambio final, o sea, que el CMA de los SST sea actualizado en Soles y el CMA de los SCT en dólares, multiplicado por el Tipo de Cambio.

## 2.2.2 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, es necesario señalar que, de acuerdo con lo establecido por el numeral II) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, el CMA de las instalaciones de transmisión a que se refiere el numeral II) del literal b) del artículo 139, se establecerá de forma definitiva en base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Además, con el factor de actualización, el CMA se está actualizando en cada proceso regulatorio y con ello la fijación de Peajes y Compensaciones.

Ahora bien, la BDME con la cual se determina el costo de inversión de las instalaciones, se encuentra calculado en dólares y, por ende, el CMA resulta un valor inicial en dólares. Este valor debe ser expresado en moneda nacional, **considerando las fechas reales de su puesta en servicio** (numeral 24.5 de la Norma Tarifas), **y utilizando el Tipo de Cambio del último día hábil de marzo del año tarifario** (numeral 24.6 de la Norma Tarifas). Por lo que, si bien Coelvisac hace énfasis al numeral 24.6, esto debe considerarse conjuntamente con lo señalado en el numeral 24.5.

Asimismo, en el numeral 28.3 indica que "A partir de las fórmulas de actualización se determina el Factor de Actualización (FA), **los cuales se aplican a los valores fijados en cada Resolución** de acuerdo con las condiciones de aplicación señaladas en la misma". En ese sentido, la fijación de los Peajes se ha realizado de acuerdo con lo establecido en la Norma Tarifas.

La interpretación propuesta por Coelvisac, que sugiere: "mantener el CMA en dólares y aplicar el tipo de cambio en cada fijación tarifaria, aduciendo que el FA solo implica trasladar el CMA del año inicial al año final, con lo cual no habría efecto del doble tipo de cambio", resulta incorrecto, debido a que el Factor de Actualización (FA) está vinculado directamente por la variación del Tipo de Cambio ( $a \frac{T_c}{T_{C_0}}$ ), y al pretender multiplicar nuevamente por el Tipo de Cambio de la fijación, el efecto del dólar en el CMA sería exponencial (doble). Por lo cual, corresponde descartar la propuesta de actualización del

CMA propuesto por Coelvisac de actualizar el CMA de los SST en Soles y de los SCT en dólares.

Por otro lado, respecto a la aplicación del numeral 24.8 de la Norma Tarifas, lo propuesto por Coelvisac implica aplicar la actualización del CMA en dólares para los SCT y en Soles para los SST, resultando en una distorsión de la aplicación del factor de actualización, debido al uso de la misma fórmula del factor de actualización tanto para los SST, calculados en Soles, como para los SCT, calculados en dólares. Además, queda evidenciado que hay una doble afectación por el tipo de cambio con la metodología que propone Coelvisac.

Además, a lo largo de los distintos procesos regulatorios, Osinergmin ha aplicado la utilización del CMA en soles. En procesos regulatorios anteriores (2009-2013, 2013-2017, 2017-2021 y 2021-2025), así como en procesos cuyos cargos son asumidos por terceros, el CMA ha sido fijado en soles. Incluso, en el proceso actual (2025-2029), las empresas, han mantenido este criterio. Por tanto, dado que el criterio se ha mantenido a lo largo de los procedimientos regulatorios, no se presenta una vulneración al principio de predictibilidad como argumenta Coelvisac

Así también, es importante mencionar que las inversiones en moneda extranjera corresponden ser pagadas en moneda local porque el sistema monetario que rige al país es soles, así también, la recaudación a través de los peajes y compensaciones se efectúa en moneda nacional. Por ello, y en cumplimiento de la Norma Tarifas, se mantiene la fijación del CMA en soles tanto para los SCT como para los SCTLN.

En consecuencia, y por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado este petitorio.

### **2.2.3 Conclusión**

Por los argumentos señalados en la sección 2.2.2, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

### 3 Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por Coelvisac contra la Resolución 047 se recomienda lo siguiente:

- Declarar improcedente el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración por las razones indicadas en el análisis de Osinerghmin consignados en el numeral 2.1.2 del presente informe.
- Declarar infundado el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración por las razones indicadas en el análisis de Osinerghmin consignados en el numeral 2.2.2 del presente informe.

[sbuenalaya]

/ksg